

Sociedades Transmision De Acciones Libro De Registro De Accionistas Medida Preliminar Objeto Requisitos Excepcionalidad Finalidad

JURISPRUDENCIA

Sociedades. Transmisión de acciones. Libro de Registro de

accionistas. Medida preliminar. Objeto. Requisitos. Excepcionalidad. Finalidad Se hace lugar parcialmente a la medida preliminar solicitada por la actora intimando a la sociedad a que en el término de 10 días de notificada informe al Juzgado si registró en el Libro de Registro de Accionistas la transmisión de las acciones efectuadas, con su debido respaldo documental, pues resulta necesario para la interposición eficaz de la futura convocatoria judicial de una asamblea para tratar estados contables. Para así decidir, se destacó que dicha disposición no tiende a pre-constituir prueba alguna, sino que se torna un recaudo previo para procurar a la actora la obtención de la documentación en la que basará la acción que persigue o el conocimiento de datos que no han podido obtenerse sin intervención judicial.

Buenos Aires, 6 de febrero de 2018. Y Vistos: 1.a) Camila

Victoria Guisande Tolosa solicitó se disponga a la sociedad demandada presentar en autos el Libro de Registro de Accionistas y la constancia correspondiente a su calidad de accionista titular del 30,043% del capital social en los términos del CPr. 323:5. Dijo que la presente diligencia preliminar está dirigida a obtener la constancia de su calidad de socia y ejercer el derecho que como tal tiene, para solicitar una convocatoria judicial a asamblea y poder ejercer sus derechos como accionista (cfr. LGS:236). Adjuntó a tal fin el contrato de donación obrante en fs. 7/10, las piezas de fs. 12/15 y las gestiones extrajudiciales efectuadas (fs. 16/17). b) La resolución de fs. 33/34 desestimó esa petición. c) Contra esa decisión apeló la pretensora (fs. 35). 2. La medida preliminar tiene por objeto asegurar a la parte requirente la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndole el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos de su futura pretensión u oposición, o la obtención de medidas que faciliten un procedimiento de conocimiento posterior. La enumeración del art. 323 del Código Procesal no es restrictiva ni taxativa; sin embargo, trátase de medidas de excepción, que no deben ser admitidas más allá de lo estrictamente necesario, porque de otra manera podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad al procurarse a una de las partes informaciones por vía jurisdiccional sin la plenitud del contradictorio, y constituyendo tales diligencias excepción al trámite normal de proceso (conf. esta Sala 12.11.09, in re "García Arnaldo José s/Diligencia Preliminar"). Ahora bien, es evidente, por un lado, que el acceso a la documentación social que se obtiene por este cauce específico se encuentra acotado por la promoción de un proceso con posterioridad al cumplimiento de la diligencia preparatoria y debe demostrarse al promovérsela que existe relación de instrumentalidad con la finalidad perseguida. En otras palabras, debe comprobarse sumariamente -en el caso- la relación actual entre la falta de conocimiento sobre el efectivo registro de la transferencia de acciones y el derecho que se debatirá en el juicio a promoverse, tal como es requerido por el art. 327 del ordenamiento procesal en orden a la expresión del fundamento de la pretensión. De otro modo el pedido formulado carecería de contenido y, por consiguiente, será inadmisibile. Por tal motivo, la petición de una medida preliminar debe fundarse justificándose fehacientemente que la diligencia es imprescindible y útil para entablar correctamente la demanda (CNCom., Sala B. 16.03.01, "Barreneche Juan José c/ Bank Boston NA s/ sumario"; íd. Sala B, 16.10.02, "Stratta María Georgina c/ Renault Argentina SA s/ diligencia preliminar"; íd., esta Sala F, 12.11.2009, "García Arnaldo José s/ diligencia preliminar"; íd. 19.5.2011, "Palmiero Guillermo Cesar c/Posta Pilar SA s/diligencia preliminar"; entre otros). Se observa en la especie, que la recurrente envió carta documento a la demandada a fin de que las acciones que figuran registradas a nombre del Sr. Norberto José Guisande se registren a su nombre (cfr. LGS: 215), no habiendo obtenido respuesta favorable; no siendo dable exigir a la peticionante otra actividad extrajudicial previa, máxime ponderando las particularidades del caso en donde se ignora si la mentada registración fue llevada a cabo. En tal marco, estimase que lo solicitado resulta necesario para la interposición eficaz de la futura convocatoria judicial a asamblea anunciada en fs. 27 ya que, según fue informado, la sociedad hace más de 12 años que no convoca a asamblea para tratar sus estados contables. Así entonces, en tanto lo requerido no tiende a preconstituir prueba alguna, sino que se torna un recaudo previo para procurar a la actora la obtención de la documentación en que basará la acción que anuncia o, en su caso, el conocimiento de datos que no han podido obtenerse sin intervención judicial, y que resultan indispensables para que el proceso pueda ser planteado eficazmente (conf. arg., esta Sala, 22.12.2009, "M & F Distribuidora SA y Otro c/ Banco Patagonia SA s/ Diligencia Preliminar"); es que se admitirá lo solicitado en los términos que seguidamente se dispondrán. Agréguese a lo dicho, que el precedente de esta Sala citado por la a quo, in re "Gomez Alzaga Soledad c/Saravia Alberto s/diligencia preliminar", de fecha 18.3.2010, difiere sustancialmente del cuadro fáctico aquí planteado. Pretendió allí la actora la producción de la diligencia preliminar con el objeto de que se intime a cierto escribano a que proceda a remitir copia de una escritura traslativa de dominio e hipoteca suscripta por el demandado; la cual fue rechazada por no haberse acreditado en modo

alguno haber intentado obtener los elementos de referencia por vía extrajudicial; lo que en el sub examine ha sido cumplimentado.

3. Consecuentemente con ello, y a modo de asegurar el mandato constitucional que otorga a los particulares el derecho a obtener una respuesta expedita por parte del órgano jurisdiccional (conf. 14 y 43 C.N.), no apreciándose otra alternativa para la peticionante que la del art. 323 CPCC, se resuelve: Revocar el pronunciamiento de fs. 33/34, intimándose a Jorge Luis Tolosa SA a fin de que en el término de diez días de notificada informe al Juzgado si registró en el Libro de Registro de Accionistas la transmisión de 282.405 acciones -representativas del 30,043% del capital social- efectuada por el Sr. Norberto José Guisande en favor de la Sra. Camila Victoria Guisande Tolosa, y agregue, en su caso, el debido respaldo documental. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), encomendándose a la Magistrada de la anterior instancia, el proveimiento de cualquier diligencia ulterior que sea necesaria a los fines del cumplimiento de lo aquí decidido (art. 36 inc. 1° CPCC). Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15). Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Rafael F. Barreiro Alejandra N. Tevez María Julia Morón Prosecretaria de Cámara Correlaciones: Pérez, José Luis c/Diseños sanitarios SA y otros s/ordinario - Cám. Nac. Com. - Sala D - 27/11/2014 - Cita digital IUSJU224 296D C. M. R. c/P. G. SA y otros s/intervención judicial - diligencia preliminar - Cám. Civ. y Com. Azul - Sala II - 10/06/2014 - Buenos Aires - Cita digital IUSJU217669D

024348E